INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de garantizar el derecho humano a la identidad de las niñas y niños nacidos de madres internas en centros penitenciarios, el Grupo Parlamentario de MORENA plantea esta iniciativa de reforma la Ley Nacional de Ejecución Penal, para establecer la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar que el registro y la expedición del acta civil respectiva se realice de manera inmediata a que acontezca el nacimiento y así, asegurar a los menores que nacen en esta situación tan difícil para que cuenten con su documento de identidad debidamente registrado.

Es una preocupación de nuestro Grupo Parlamentario en el Senado de la República hacer valer el interés superior de la niñez, en todos los ámbitos que inciden en el desarrollo armónico e integral de los menores, en este caso, nos preocupa visibilizar a un sector de la población que tiene el infortunio de tener su primer contacto con el mundo exterior en una situación tan adversa como lo es al interior de un centro penitenciario.

Como lo expondremos a lo largo de la presente iniciativa, el derecho a la identidad es una premisa fundamental para que niñas y niños se encuentren en posibilidad de ejercer sus demás derechos, por lo que nos ocupa proponer esta acción legislativa con la finalidad de eliminar espacios de invisibilidad y desprotección para este grupo de población.

El artículo 4º de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y el Estado el deber de garantizar el cumplimiento de estos derechos, por lo que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Este es un derecho humano del cual no debe excluirse a ninguna persona sin importar la circunstancia en que se encuentre al momento de su nacimiento, las hijas e hijos de madres internas en centros de reclusión no deben ser por ningún motivo la excepción a esta regla Constitucional.

Según datos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para abril de 2019 se encontraban 10,839 mujeres privadas de su libertad. El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017, documentó que en 2016 existían 542 menores que vivían con sus madres en prisiones estatales, la mayor parte de las y los menores, el 41%, tenían menos de un año.

Las características sociodemográficas de las reclusas arrojan que 36% de ellas tenían entre 18 y 29 años de edad durante 2016; seguido de quienes su edad oscila entre los 30 y 39 años (32%). Las disposiciones legales mexicanas permiten a las y los menores de 6 años acompañar a sus madres durante su estancia en la cárcel siempre y cuando esta sea la única persona que pueda hacerse cargo de ellos.

Las condiciones que padecen muchos de los menores desde que nacen al interior de un centro penitenciario, repercute en el ejercicio de sus derechos fundamentales, los cuales son vulnerados en no pocas ocasiones, por lo cual es necesario enfrentar con acciones legislativas y políticas públicas eficientes la problemática que viven muchas mujeres internas y sus hijas e hijos que las acompañan en el cumplimiento de su condena desde que nacen y hasta los seis años.

Por supuesto que, en los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, está prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente, dado que ello pudiera provocar discriminación y plasmar un estigma por toda la vida del menor.

Definitivamente los menores no son culpables de ningún delito, deben contar con las garantías necesarias para que se les respeten todos sus derechos, el interés superior de la niñez debe prevalecer también para esta población infantil que se encuentra en las cárceles de nuestro país. El derecho a la identidad permite a las niñas y niños el reconocimiento de su nombre, nacionalidad, familia y el ejercicio de sus demás derechos sin limitaciones legales.

Lamentablemente se desconoce en datos o estudios objetivos si todas las niñas y niños nacidos en las cárceles tienen un acta de nacimiento y si fueron registrados de forma inmediata, lo cual denota en sí una gran preocupación ante el desinterés por esta población que no debe ser invisible.

Lo que sí sabemos, de acuerdo con el INEGI, es que 6 de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente y del total de personas sin acta de nacimiento 58.4% son niñas, niños o adolescentes, en términos absolutos son 527,963 personas. Se resalta que la población que presenta la mayor incidencia en el registro tiene menos de un año de vida (31.5 por ciento). Si esa es la realidad al exterior, entonces debemos poner atención al interior de los centros penitenciarios.

El registro de nacimiento es un acto en el que se le otorga el reconocimiento oficial a un nacido vivo ante la ley proporcionándole los elementos para la defensa de sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales.

En México, de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación, al momento del nacimiento se debe de entregar un Certificado de Nacimiento en forma gratuita y obligatoria especificando las circunstancias que lo acompañaron; la presentación de este documento es indispensable para la obtención del Acta de Nacimiento correspondiente.

Es importante subrayar que el registro de nacimiento es fundamental para tener un sentido de pertenencia, además de garantizar a los niños la protección y disfrute de los derechos humanos y a disponer de los recursos intrínsecos para su desarrollo físico, mental e intelectual; incluidos en un principio la educación y la salud; y posteriormente un empleo legal, derecho a la propiedad, a la libre circulación y a la participación política. El derecho a la identidad es fundamental en todo ser humano. La identidad es la prueba de la existencia de una persona como parte de un ente social y como individuo que forma parte de un todo.

La inscripción en el registro civil le proporciona al recién nacido capacidad jurídica. Los menores que no son registrados, que no figuran en ningún documento o página oficial son conocidos como "invisibles" pues no se tiene una constancia de su existencia. El facilitar un proceso de identificación, registro y documentación, respeta y reafirma la identidad individual y colectiva de la persona. Es decir, el derecho a ser registrado permite a todo individuo ser reconocido por los demás como poseedor de una identidad propia e inconfundible, *a ser el ser que auténticamente es*.

Un registro accesible, oportuno y seguro para los niños nacidos en centros penitenciarios debe de darse independientemente de la condición jurídica de la madre y en ninguna circunstancia de discriminación como la barrera del idioma, el analfabetismo o su origen étnico. Importante también considerar que toda mejora en cuanto a accesibilidad a los servicios de registro civil y de documentación abre más puertas a la inclusividad y eficiencia en materia de políticas públicas.

En relación con los obstáculos e impedimentos que podrían presentarse para otorgar un registro de nacimiento en centros penitenciarios, es necesario considerar la falta de voluntad política y competencias institucionales, recursos insuficientes, personal no capacitado y oficinas mal equipadas o que las madres tampoco cuenten con inscripción de nacimiento o documento de identidad, entre otros.

Por otro lado, los cuidados de higiene y salud pre y post natales que recibe la mujer embarazada dentro de prisión raramente son adecuados, generalmente los centros de reclusión se encuentran sobrepoblados y faltos de higiene. De acuerdo con el Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres Encarceladas_, los nacimientos, particularmente en prisiones de países de bajos ingresos se dan en condiciones carentes de higiene y con una inadecuada atención médica; lo que podría representar tasa alta de mortalidad.

Respecto a las mujeres embarazadas y lactantes, el Manual señala que "Las mujeres embarazadas deben ser transferidas a los hospitales civiles para el parto. Si el bebé nace en la prisión, el parto debe llevarse a cabo por un médico especialista en instalaciones apropiadas para el parto. Siempre que el parto tenga lugar, debe estar registrado inmediatamente, pero el hecho de que el bebé nació en la cárcel no debe ser mencionado en su acta de nacimiento".

En el mismo documento se hace referencia al debate existente en diferentes países respecto a si los niños de madres encarceladas deben permanecer con ellas y por cuanto tiempo, al respecto existe un consenso general de que lo que debe de prevalecer es el mejor interés a favor del niño.

Algunas alternativas que podrían presentarse para facilitar el registro de nacimientos podrían ser la instalación de módulos permanentes o en su caso unidades móviles de registro en instituciones penitenciarias, así como realizar campañas de sensibilización para las madres.

En la mayoría de los países se establece que los niños y niñas que nacen en prisión deberán recibir un acta de nacimiento. Sin embargo, a fin de proteger al niño o niña de ser estigmatizado en el futuro y sufrir problemas por ello, la cárcel no deberá aparecer como lugar de nacimiento .

A nivel internacional el derecho fundamental a la identidad está reconocido en el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Por otro lado, la resolución de las Naciones Unidas 63/241 sobre los Derechos del Niño (2008) insta a los Estados Parte a intensificar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos del Niño que en sus artículos 3(1); 7(1) (2) y 8 (1) (2) indica los siguiente:

Artículo 3

0

- 1. A todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.
- Artículo 7

0

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
- Artículo 8

0

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

A nivel regional la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XVII que "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981, especifica en

- el Artículo 3 que "Toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica"
- el Artículo 18, Derechos al Nombre que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.
- el Artículo 19 sobre los derechos del niño "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de la niñez e impone al Estado el deber de proteger los derechos humanos contemplados tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales, Los niños que nacen en centros penitenciarios deben de gozar de esos derechos.

La Ley General de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, garantiza aquellos derechos y el interés superior de la niñez como elementos primordiales en la toma de decisiones que los involucren. En su artículo 22 establece que el derecho a la identidad está compuesto por:

- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

El mismo artículo indica que a fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Cabe señalar que no se cuenta con información sobre si todos los niños y niñas nacidos en centros de reclusión fueron registrados al nacer o tienen un acta de nacimiento.

Reglamentos en Centros de Readaptación Social en entidades federativas

	Norma jurídica	Numeral
Entidad Federativa		
Aguascalientes	Sistema Penitenciario en el Estado de	Artículo 7° La Dirección del Centro a través del Departamento de Trabajo Social, hará las gestiones necesarias para que en los documentos que tramite la interna ante el Registro Civil por el nacimiento de un hijo, se señale como domicilio el familiar.
Campeche	Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.	Artículo 147 y 148. En los libros, actas y constancias del Registro Civil de los niños nacidos en la institución, por ninguna circunstancia se hará constar el nombre ni el domicilio del centro como lugar de nacimiento. El alumbramiento deberá tener lugar preferentemente en el Centro Médico de la institución, si alguna interna desea que su alumbramiento se verifique en algún nosocomio será bajo su estricta responsabilidad, los gastos correrán por su cuenta y se deberá contar previamente con la autorización de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. El hospital donde se lleve a cabo el alumbramiento deberá admitir la vigilancia del personal del Centro.
	Centro Estatal de Readaptación	
Ciudad de México	Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito	ART. 97 En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este Reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento.
		El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
Guerrero	Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero.	ARTICULO 124 En los libros, actas y constancias del Registro Civil, de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento, así como tampoco el lugar del nacimiento.

Hidalgo	Reglamento de Artículo 77. Además de los que derivan de est reglamento, son derechos inalienables: Preventivos Y de Readaptación Social del Estado c) Que se les facilite la defensa de sus derechos civiled de Hidalgo. los actos del estado civil de las personas como ematrimonio, el registro de hijos, la tramitación y lecepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos. La circunstancia de que es un establecimiento penal el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren cuando sus padres estén internos, no deb constar ni en libros ni en actas del registro civil.
Puebla	Reglamento de los Artículo 32 Centros de Reinserción Social para el Estado de En los libros, actas y constancias del Registro de Puebla. Estado Civil de las Personas correspondientes a lo niños nacidos en los CERESOS, no se hará constar e ningún caso, el nombre ni domicilio de establecimiento como el lugar de nacimiento
Tamaulipas	Reglamento para Artículo 79 Además de los que derivan de est los Centros de Reglamento, son derechos inalienables: Readaptación Social del Estado de Tamaulipas. d) Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles los actos del estado civil de las personas como es matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y le recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos. La circunstancia de que es un establecimiento penal el composition de la circunstancia de que es un establecimiento penal el composition de la circunstancia de que es un establecimiento penal el composition de la circunstancia de que es un establecimiento penal el composition de la circunstancia de que es un establecimiento penal el circunstancia de que es un establecimiento penal el circunstancia de que es un establecimiento penal el circunstancia de que es un establecimiento de la circunstancia de la circunstan
the same of	lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que s registren cuando sus padres estén internos, no deb constar ni en libros ni en actas del registro civil.
Zacatecas	Reglamento Interno Artículo 21. Las autoridades penitenciarias, con el fi de los Centros de de evitar un estigma social, harán las gestione Readaptación social. Social. Social. Social. Reglamento Interno Artículo 21. Las autoridades penitenciarias, con el fi de evitar un estigma social, harán las gestione necesarias para que las actas del Registro Civil que se generen en los centros de readaptación social, señale como domicilio el familiar, de igual forma lo documentos de educación y de capacitación laboral.

Registro de Nacimiento/Derecho a la Identidad

Centros Penitenciarios en América

PAÍS	MARCO LEGAL

Naciones	Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos ACNUDH		
Unidas	23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.		
Argentina	Reglamento General de procesados		
	Decreto 303/96		
	Art. 135 En las actas de nacimiento. Matrimonio y defunción ocurridos en una cárcel o alcaldía, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.		
	Ley Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes. Ley 26.061		
	Artículo 12. — Garantía estatal de identificación, inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.		
	Ley de Registro Civil y Capacidad de las Personas.		
	ARTICULO 30. — Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:		
	a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;		
Bolivia	Código Civil.		
	Sección II Partidas de nacimiento		
	Artículo 1527. (Asiento de la Partida) I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.		
Colombia	Constitución Política de Colombia.		
	Decreto Ley 1260: Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.		
	Artículo 45 Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:		

. . .

5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.

. . .

Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 39. Obligaciones de la Familia.

• • •

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

México

Código Civil Federal

Título IV De las Actas de Nacimiento Art. 58, párrafo II dice: "Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal".

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Venezuela

Ley de Régimen Penitenciario

Artículo 74. Se prestará especial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, sí por circunstancias especiales, el niño naciere en el centro de internación, no obstante lo dispuesto por el <u>Código Civil</u>, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

Esta propuesta pretende visibilizar esta situación ante la sociedad, precisamente a través del reconocimiento pleno de su derecho a la identidad en forma inmediata a que nace al interior de un centro penitenciario, pues ello es premisa fundamental para el ejercicio de sus demás derechos humanos como salud o educación, por lo que este instrumento legislativo conlleva un llamado al compromiso de las autoridades para mejorar sus condiciones humanas y materiales.

Por ello, la presente iniciativa plantea la obligación ineludible de las autoridades penitenciarias responsables de los centros de internamiento, para que en todos los casos de nacimiento al interior de éstos se garantice a las niñas y niños la expedición de su acta civil de nacimiento sin dilación alguna, en forma gratuita, tal y como lo prevé la Constitución Federal para todas las personas pues, sin lugar a duda, las niñas y niños nacidos en prisión no deben ser la excepción a la regla.

Con el fin de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia en la presente iniciativa de ley, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

	PROPUESTA DE REFORMA
TEXTO VIGENTE	
	Artículo 36. Mujeres privadas de la
libertad con hijas o hijos	libertad con hijas o hijos
durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud	En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. La Autoridad Penitenciara que corresponda garantizará que el registro del nacimiento y la expedición del acta respectiva se realicen de manera inmediata.
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. La Autoridad Penitenciara que corresponda garantizará que el registro del nacimiento y la expedición del acta respectiva se realicen de manera inmediata.



ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los veintiún días del mes de agosto de 2019.

Suscribe

Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila

El Certificado de Nacimiento quedó suscrito como un documento obligatorio y gratuito cuyo objetivo es promover el registro oportuno, homogéneo, veraz e íntegro de los nacidos vivos ocurridos en el país, a fin de contar con un marco confiable y oportuno para fines legales y estadísticos, que apoye por una parte, la protección de los derechos de los niños y por otra la planeación, asignación de recursos y evaluación de los servicios públicos (principalmente en el sector salud) y de los programas implementados dirigidos a esta población. Secretaría de Salud. *Manual del Llenado del Certificado de Nacimiento, Subsistema de información sobre nacimientos (SINAC)*, México, 2011, p. 17. Fecha de consulta: 5 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2YGNc8c

CALVO, Roberto. "El Derecho a la identidad en el registro civil" *Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*, Perú. 2010 p. 830. Fecha de consulta: 5 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2Ktybi8

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres Encarceladas*, Nueva York, 2008, p. 61. Fecha de consulta: 6 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2M5qIYq

Ídem

ROBERTSON, Oliver. *Niños y Niñas Presos de las Circunstancias. Publicaciones sobre los Refugios y los derechos Humanos*, Quaker United Natios Office, Ginebra, 2008. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2KyzzyQ

Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Paris, 1948. Fecha de ratificación por México: 23 de noviembre de 2016. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea]. Disponible en: https://bit.ly/2U58gDR

Naciones Unidas. *Resolución aprobada por la Asamblea General 63/241. Derechos del Niño*, 2009. Fecha de consulta: 07 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2Kyh5OM

Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989. Fecha de ratificación por México: 21 de septiembre 1990. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019 [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2yGyzmP

OEA. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Fecha de ratificación por México: 03 de febrero de 1981. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2YvvPrx

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1969. Fecha de ratificación por México: 03 de febrero de 1981. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2YLlhnp

Gobierno de Aguascalientes. *Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes*. Fecha de publicación: 14 de enero de 2008. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2MZ6nUf

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. *Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad del Carmen*. Fecha de publicación: 15 de noviembre de 1993. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Reglamento del Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal*. Fecha de publicación: 30 de febrero de 1990. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2MXqa6z

Gobierno de Guerrero. *Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero*. Fecha de publicación: 21 de julio de 1987. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2KJ3hkC

Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. *Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo*. Fecha de publicación: 22 de junio de 1992. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/33w8d4O

Gobierno del Estado de Puebla. Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla. Fecha de publicación: 14 de septiembre de 2011. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/3005ij0

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. *Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas*. Fecha de publicación: 16 de septiembre de 1992. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2yUEB3c

Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Zacatecas. *Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social para el Estado de Zacatecas*. Fecha de publicación: 27 de marzo de 2013. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2yTnyyi

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2Kx41JB

Servicio Penitenciario Federal de Argentina. *Reglamento General de Procesados. Decreto 303/96*. Fecha de publicación: 01 de abril de 1996. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2YtjeFe

El Senado y Cámara de Diputados de Argentina. *Ley Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes. Ley 26.061*. Fecha de publicación: 21 de octubre de 2005. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2To2Pwl

El Senado y Cámara de Diputados de Argentina. Ley de Registro Civil y Capacidad de las Personas. Fecha de publicación: 01 de octubre de 2008. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2YwRPT8

Asamblea Legislativa Plurinacional. *Código Civil de Bolivia*. Fecha de publicación: 06 de agosto de 1975. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2OWuIN1

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, *Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*. Fecha de publicación: 05 de agosto de 1970. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: http://bit.ly/2MJH20x

Congreso de Colombia, *Código de la Infancia y la Adolescencia*. Fecha de publicación: 08 de noviembre de 2006. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2C177uc

Cámara de Diputados, *Código Civil Federal*. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2IA4U2V

Cámara de Diputados, *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2MXXKuW

Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Régimen Penitenciario*. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2019. [En línea] Disponible en: https://bit.ly/2ORI4uc